

4.4.22 Artículo 13

Artículo 13. Procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación:

1. Cualquier procedimiento de control, inspección, aprobación y certificación por parte de las autoridades competentes de un Estado Parte deberá realizarse con celeridad, proporcionalidad y racionalidad, sin exigir más información de la necesaria, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo C del AMSF de la OMC, así como la reglamentación regional.

2. Cuando la autoridad competente de un Estado Parte Exportador, solicite por primera vez a la autoridad competente de un Estado Parte importador la aprobación de una unidad productiva, de procesos productivos o reconocimiento de un sistema en su territorio, la autoridad competente del Estado Parte Importador deberá dar respuesta de acuerdo a la solicitud expresa del Estado Parte Exportador, en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y efectuar la evaluación documental y/o inspección *in situ* en un plazo máximo de 60 días calendario, a partir de la fecha en que se planteó la solicitud. Si una inspección *in situ* es requerida, la misma deberá realizarse con la participación de la autoridad competente del Estado Parte Exportador. Para el caso de la solicitud de reconocimiento de un sistema, la evaluación documental y/o inspección *in situ* se efectuará en un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de la fecha de la solicitud, a menos que los Estados Parte involucrados acuerden un plazo mayor.

3. Una vez realizada la evaluación documental y/o la inspección *in situ*, la autoridad competente del Estado Parte Importador, deberá emitir una resolución fundamentada sobre el resultado obtenido y deberá notificarla al Estado Parte Exportador en un plazo máximo de 15 días calendario, contado a partir del día en que finalizó la evaluación documental y/o la inspección *in situ*, adjuntando el informe que justifique la decisión.

4. Cuando el resultado obtenido de la evaluación documental y/o inspección *in situ* no requiera la aplicación de acciones correctivas, la autoridad competente del Estado Parte Importador deberá extender de forma inmediata la aprobación de la unidad productiva o proceso productivo, así como el reconocimiento del sistema. Cuando el resultado obtenido de la evaluación documental y/o inspección *in situ* requiera la aplicación de acciones correctivas para minimizar el riesgo encontrado, la autoridad competente del Estado Parte Exportador dará seguimiento a fin de verificar, certificar y notificar cuando la unidad productiva, proceso productivo o sistema, haya cumplido con las acciones, la autoridad competente del Estado Parte Importador deberá extender de forma inmediata la aprobación o reconocimiento.

5. Sin perjuicio de la obligación de entregar el informe que justifique la decisión, si el Estado Parte Importador no da respuesta en los plazos establecidos, se aprobará la solicitud de forma automática.

6. Las aprobaciones de las unidades productivas o de procesos productivos emitidos por la autoridad competente del Estado Parte Importador tendrán una vigencia mínima de tres (3) años. El reconocimiento de sistema será sin sujeción de plazo.

7. En el caso de las unidades productivas o procesos productivos que se encuentren aprobados por el Estado Parte Importador, deberán solicitar su renovación por lo menos 90 días calendario antes de la fecha de su vencimiento. A las unidades productivas o procesos productivos que cumplan con el plazo estipulado en este párrafo, y que aún no hayan recibido la renovación de la aprobación, se les permitirá seguir exportando hasta que la autoridad competente del Estado Parte Importador, complete los procedimientos establecidos en los párrafos anteriores. Aquellas unidades productivas o de procesos productivos que no soliciten su renovación en el plazo de 90 días, se registrarán por el procedimiento establecido para una solicitud por primera vez.

8. Los costos para llevar a cabo inspecciones *in situ* para la aprobación o renovación de unidades productivas o procesos productivos o para el reconocimiento de sistemas, deberán ser cubiertos por el interesado. Estos costos incluyen únicamente gastos de transporte, gastos de alimentación y hospedaje de acuerdo a la ley de viáticos del Estado Parte Importador. Como apoyo el Estado Parte Exportador cubrirá la movilización interna y el correspondiente apoyo logístico para la inspección *in situ*.

9. La autoridad competente del Estado Parte importador podrá realizar verificaciones, con base en principios científicos, cuando las condiciones sanitarias o fitosanitarias del estado parte exportador pudieran poner en riesgo el estatus sanitario o fitosanitario del estado parte importador, cuando se haya realizado cambios en los procesos productivos o flujos de proceso. Las verificaciones se realizarán previo aviso a la autoridad competente del Estado Parte Exportador, con siete días calendario de antelación a la fecha de la verificación, la cual se realizará en conjunto con la autoridad competente del Estado Parte exportador. Los costos de dichas verificaciones serán cubiertos por la autoridad competente del Estado Parte Importador.

10. De cambiar las condiciones que dieron lugar a la aprobación o reconocimiento y que constituyan un riesgo para el Estado Parte Importador, éste podrá suspender la aprobación o el reconocimiento, siempre que se justifique científicamente la medida adoptada. La suspensión de la aprobación o reconocimiento deberá ser de carácter temporal, periodo en el cual la autoridad competente de Estado Parte Exportador deberá corregir la situación que dio lugar a la medida y notificar al Estado Parte Importador las acciones tomadas.

11. Si la autoridad competente del Estado Parte Importador incumple con los plazos mencionados, la autoridad competente del Estado Parte Exportador, podrá recurrir a lo establecido en el Artículo 20 relativo al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de este Reglamento o al Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica.

4.4.23 Interpretación del artículo 13

4.4.23.1. Examen legal según los estándares del artículo 13.1. En el arbitraje MSC-01-19, el TA estableció que el artículo 13.1 del Reglamento MSF contiene múltiples estándares, que describió como sigue:

«Del análisis del sentido literal de los términos contenidos en artículo 13.1 del RMSF, así como del contexto de esos términos teniendo en cuenta su objeto y fin, y de lo dispuesto en el Anexo C del AMSF, el Tribunal Arbitral concluye lo siguiente:

- el artículo 13.1 del RMSF se aplica a cualquier procedimiento de control, inspección, aprobación y certificación que apliquen o usen las autoridades competentes de un Estado Parte;
- que cualquier procedimiento de control, inspección, aprobación y certificación –incluidas las actividades en que pueda cada uno de esos procedimientos subdividirse– deberá realizarse –es decir efectuarse, llevarse a cabo algo o ejecutarse– respetando los estándares de *celeridad, proporcionalidad, racionalidad y sin exigir más información de la necesaria*;
- que el estándar de *celeridad*, a tenor del sentido literal del término y a la vista de lo establecido en varios párrafos del artículo 13 del RMSF y e.g. los incisos a) y b) del Anexo C (1) del AMSF, requiere que las acciones pertinentes del procedimiento de que se trate se lleven a cabo con prontitud y rapidez;
- que el estándar de *proporcionalidad*, a tenor del sentido literal del término y a la vista de expresiones del mismo contenidas en el artículo 13 del RMSF y e.g. en los incisos b) y f) del Anexo C (1) del AMSF, requiere que en sus acciones las autoridades competentes actúen con conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí. Por ejemplo, una autoridad competente actúa de conformidad con este estándar si, incluso cuando una solicitud presenta deficiencias, la autoridad competente sigue el procedimiento hasta

donde sea viable o si establece prescripciones para el control, inspección y aprobación de muestras individuales limitadas a lo que es razonable necesario; y

- que el estándar de *racionalidad*, a tenor del sentido literal del término y a la vista de expresiones del mismo contenidas en el artículo 13 del RMSF y e.g. en el inciso b) del Anexo C (1) del AMSF, requiere en sus acciones las autoridades competentes actúen conforme a la razón. Ello acontece cuando, por ejemplo, la autoridad competente examina si la información presentada en una solicitud está completa, comunica al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa y transmite al solicitante los resultados del procedimiento de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuese necesario; y
- que el estándar de *no exigir más información de la necesaria* está en función del procedimiento de que se trate y que requiere que la autoridad competente pida solamente información que hace falta indispensablemente para la realización de ese procedimiento en específico». ²²⁰

²²⁰ LTA, Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco, MSC-01-19, [645].